



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 28 de noviembre de 2022

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL ECTRACONTRACTUAL.
Demandante	Neuver de Jesús Serna Restrepo y otros.
Demandados	Wilver Ferney Hincapié Quiroz, Axa Colpatria Seguros y otros.
Radicado	0500131030152018-00392-00
Providencia	Resuelve recurso de reposición, no repone decisión, concede recurso de apelación y decreta prueba de oficio.

Procede el despacho a decidir recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el procurador judicial de **LAS BUSETICAS S.A.S** como entidad demandada en el asunto de la referencia, en contra del auto proferido por el despacho el 04 de noviembre de 2022 mediante el cual decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

DEL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, el despacho negó el decreto de dos pruebas documentales solicitadas por exhorto, a saber, oficiar a la HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ a efectos de remitir historia clínica de los señores LUIS ALBERTO ÚSUGA, YULIETH VANESSA JARAMILLO MARTÍNEZ y NEUVER SERNA RESTREPO, así como también, oficiar a la FISCALÍA SECCIONAL E INSPECCIÓN DE POLÍCIA Y TRÁNSITO DE TARAZÁ a fin de remitir copia completa de la investigación realizada en el caso con radicado 05790610019420150139. Pues de conformidad con el artículo 168 del código General del Proceso, este juzgado consideró la prueba como superflua y, además, por no acreditar sumariamente el ejercicio del derecho de petición.

LA REPOSICIÓN

Contra la aludida determinación el recurrente interpuso recurso con miras a que se reponga la decisión del despacho y consecuentemente se decrete su práctica o en



su defecto, se conceda el recurso de alzada. Argumentó el apoderado que difiere la concepción del despacho al considerar que las pruebas documentadas solicitadas por exhorto son superfluas, pues con la HISTÓRIA CLÍNICA pretende acreditar un hecho exclusivo de la víctima, por estar los ocupantes de la motocicleta en estado de embriaguez al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito por lo cual, considera que es una prueba conducente, pertinente y sobre todo útil para la defensa de LAS BUSETICAS S.A.S. Arguyó también que, la historia clínica es un documento privado sometido a reserva legal y sólo puede ser conocida por el paciente, su médico o por orden judicial como lo es solicitado.

Ahora bien, frente al oficio a la Fiscalía argumentó que, se trata de una investigación penal que también necesita de orden judicial para su obtención, pues la aquí recurrente no es parte en el proceso penal.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 168, le otorga las facultades al juez para rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. En escrito de contestación de demanda, se evidencio una solicitud probatoria en la cual no se precisó la situación fáctica a probar, por el contrario, se hizo una simple petición que llevó a este juzgador a cuestionar la utilidad de la prueba, debido a que, en el proceso ya obran pruebas suficientes para el debate probatorio y esclarecimiento de los hechos, situación que llevó a inferir al juzgado que la prueba es superflua e inútil para el proceso. Es ahora que, mediante recurso de alzada el apoderado manifiesta su oposición al rechazo, toda vez que, mediante las dos pruebas documentales solicitadas por exhorto pretende acreditar el estado de embriaguez de los ocupantes y en consecuencia la culpa exclusiva de la víctima como eximentes de la responsabilidad que se endilga a su representado.

Ahora bien, el artículo 173 ibídem por su parte establece que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, situación que tampoco se acreditó por LAS BUSETICAS y que conllevó también a ser otro motivo por el cual se negó su práctica. Aun teniendo definida la situación a probar o el propósito de la prueba, el despacho considera que es innecesario el decreto de las pruebas documentales solicitadas por exhorto esto es: historia clínica de los señores LUIS ALBERTO ÚSUGA, YULIETH VANESSA JARAMILLO MARTÍNEZ y NEUVER SERNA RESTREPO, así como también, copia completa de la investigación realizada en el caso con radicado



05790610019420150139, toda vez que, se trata de documentos sumamente extensos en los que la mayoría de la información allí contenida es inútil para el proceso, por lo cual, el despacho no habrá de reponer el auto objeto de reparos y en consecuencia, conceder el recurso de alzada.

Finalmente, con miras a verificar y esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y en atención a la facultad expresa en el artículo 169 ejusdem, de conformidad con el artículo 275 del CGP, habrá de oficiar al HOSPITAL SAN ANTONIO del Municipio de Tarazá - Antioquia para allegue al proceso informe de necropsia sobre los cuerpos de LUIS ALBERTO USUGA USUGA y YULIETH VANESSA JARAMILLO MARTÍNEZ, así como también, los resultados de examen toxicológico y embriaguez practicados a los precitados y al lesionado NEUVER DE JESÚS SERNA RESTREPO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto proferido por esta dependencia judicial el 04 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior el recurso de alzada en efecto devolutivo. Por lo cual, una vez cumplido con el traslado que trata el artículo 326 del CGP, se procederá a remitir el expediente la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

TERCERO: DECRETAR como prueba por informe en los términos del artículo 275 ibidem, y para el efecto, OFÍCIESE al HOSPITAL SAN ANTONIO del Municipio de Tarazá – Antioquia para que en un término de cinco (5) días al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este despacho copia integra de protocolo y resultados de la necropsia sobre los cuerpos de LUIS ALBERTO USUGA USUGA y YULIETH VANESSA JARAMILLO MARTÍNEZ quienes perdieron la vida en accidente de tránsito acontecido el pasado 17 de agosto de 2015, así como también, los resultados de examen toxicológico y embriaguez practicados a LUIS ALBERTO USUGA USUGA, quien en vida se identificó con C.C N° 1.045.431.008, YULIETH VANESSA JARAMILLO MARTÍNEZ quien en vida se identificó con C.C N° 1.002.084.972 y NEUVER DE JESÚS SERNA RESTREPO identificado con C.C N°



17.345.362. Para el efecto se expedirá oficio para su remisión por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

NN

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aab14a0d4e2c4752c6b289a283fb660467c86673feea323053ad508633f1b8c**

Documento generado en 29/11/2022 03:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**